

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-09-1958

Título: SOBRE EXPEDICION DE PASAPORTES Y OTROS DOCUMENTOS DE VIAJE.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13664

Publicada el: 13-10-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Pasaportes, Nacionalidad y ciudadanía, Cuerpo Diplomático y servicio Consular

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.471

Rollo: 45

Posición: 2101

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 10 DE OCTUBRE DE 1958

Nº 13.664

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 29 de 25 de septiembre de 1958, sobre expedición de pasaportes y otros documentos de viaje.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 303, 304 y 305 de 2 de agosto de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 249 de 31 de diciembre de 1957, por el cual se reglamenta una emisión de bonos nacionales.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 21ª de 26 de septiembre de 1958, por la cual se rescinden unos contratos.

Resolución Nº 22ª de 26 de septiembre de 1958, por la cual se comisiona a un señor para que haga estudios en el exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 534 de 9 de julio de 1956, por el cual se corrige un nombre.

Decretos Nos. 535 y 536 de 9 de julio de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 150 y 151 de 15 de febrero de 1956, por los cuales se crean unos cargos y se elimina otro.

Decreto Nº 152 de 15 de febrero de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 153 de 15 de febrero de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 30 de 13 de marzo de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Rafael E. Alemán, en representación de "Constructora Urbana, S. A."

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

SOBRE EXPEDICION DE PASAPORTES Y OTROS DOCUMENTOS DE VIAJE

DECRETO LEY NUMERO 29

(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

sobre expedición de pasaportes y otros documentos de viaje.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución de la República, y de lo que dispone el Artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir, autorizar y prorrogar los pasaportes y salvoconductos a que se refieren los Artículos 2º y 3º.

Artículo 2º Los pasaportes que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores serán: Diplomáticos, Consulares, Oficiales y Especiales.

Artículo 3º Habrá además un Salvoconducto o documento de viaje que sólo se expedirá a las personas que se encuentren comprendidas en los Apartes b) y d) del Artículo 9 de la Constitución Nacional hasta tanto lleguen a su mayoría de edad y opten definitivamente por la nacionalidad panameña.

Artículo 4º Los pasaportes diplomáticos sólo se expedirán al Excelentísimo señor Presidente de la República, a su esposa e hijos; a los Vice-Presidentes, sus esposas e hijos menores; a los Ministros de Estado, sus esposas e hijos menores; a los diputados a la Asamblea Nacional, a sus esposas e hijos; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a sus esposas e hijos menores; a los Miembros del Servicio Diplomático y a los que por Ley o Decreto se les confiere jerarquía diplomática, sus esposas e hijos menores, hijas solteras de cualquier edad que vivan con ellos y la madre viuda, divorciada o

separada legalmente; a los ex-constituyentes, a sus esposas e hijos menores; a los Magistrados del Tribunal Electoral, a sus esposas e hijos menores; al Contralor y Sub-Contralor General de la República, a sus esposas e hijos menores; al Ministro de la Presidencia, a su esposa e hijos menores, al Procurador General de la Nación, a su esposa e hijos menores, a los Jefes de las entidades autónomas y semi-autónomas del Estado, a sus esposas e hijos menores; al Secretario y Sub-Secretario de la Asamblea Nacional, a sus esposas e hijos; al Director del Departamento Jurídico de la Presidencia a los Vice-Ministros de Estado y de la Presidencia a sus esposas e hijos menores; a los ex-Presidentes de la República, a sus esposas e hijos menores; a los ex-Ministros de Relaciones Exteriores, a sus esposas e hijos menores; al Primer Comandante de la Guardia Nacional a su esposa e hijos menores.

Artículo 5º Los pasaportes Consulares se expedirán a los funcionarios consulares panameños, sus esposas e hijos menores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder pasaportes Consulares a los funcionarios consulares ad-honorem extranjeros, cuando por razones de servicio se considere conveniente.

Artículo 6º Los pasaportes Diplomáticos y Consulares serán expedidos por un término no mayor de dos años prorrogables hasta por dos períodos más. Los pasaportes que se expidan a ex-Presidentes de la República, lo mismo que a funcionarios elegidos por votación popular para un periodo determinado, podrán a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores tener una mayor duración que en ningún caso será de más de 4 años.

Artículo 7º Los pasaportes Oficiales sólo se expedirán a los Magistrados del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales, sus esposas e hijos menores; al Edecán del Presidente de la República, su esposa e hijos menores; a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, sus esposas e hijos menores; al Director General de Correos y Telecomunicaciones, su esposa e hijos menores; a los Gobernadores de Provincia, sus esposas e hijos menores; a los Alcaldes Municipales, sus esposas e hijos menores; al Rector de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

la Universidad de Panamá, su esposa e hijos menores; a los Comandantes Segundo y Tercer Jefes de la Guardia Nacional, sus esposas e hijos menores, a los Comandantes Primer, Segundo y Tercer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sus esposas e hijos menores; a los Subgerentes y Miembros de la Junta Directiva de las entidades autónomas y semi-autónomas, sus esposas e hijos menores; a los Miembros del Consejo Nacional de Economía, sus esposas e hijos menores; al Arzobispo de Panamá; a los Asesores Jurídicos del Gobierno Nacional, sus esposas e hijos menores; y a los funcionarios de cualesquiera de las dependencias del Gobierno cuya categoría no sea inferior a la de Jefe de Sección cuando viajen en Comisión Oficial debidamente ordenada mediante Decreto o Resolución del Organismo Ejecutivo. En este último caso la esposa e hijos menores del funcionario en Misión Oficial que viajen con él tendrán derecho a que se les incluya en el mismo pasaporte.

Artículo 8º. Los pasaportes Especiales podrán ser individuales o colectivos y serán expedidos a personas que viajen a Congresos, Asambleas, Reuniones y Seminarios Internacionales no gubernamentales convocados con fines científicos, culturales, técnicos o deportivos, siempre y cuando que, a juicio del Ministerio del Ramo sea conveniente la participación en dichas reuniones. También serán expedidos a cualquier funcionario o empleado público que haya sido designado en virtud de Resuelto del Ministerio o de la Institución respectiva en alguna misión de investigación o de estudio en el exterior.

Artículo 9. Los pasaportes Oficiales y Especiales se expedirán por un término de duración hasta de seis meses; y sólo en casos especiales en que se compruebe que los titulares de los mismos, por razón de la misión que les ha sido encomendada, se ausentarán por más tiempo del país, se le podrá prorrogar por un término mayor.

Artículo 10. Los Jefes de Misiones Diplomáticas de Panamá, podrán prorrogar los pasaportes a que se refieren los Artículos 4º, 5º 7º y 8º previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores lo que se hará constar en la diligencia de prórroga. Cuando las circunstancias así lo requiera, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar a funcionarios consulares para efectuar tales prórrogas.

Artículo 11. Cualquier pasaporte o documento de viaje de que trata esta Ley es nulo.

a) Si contiene raspaduras, borrones, enmiendas, tachaduras o haya sufrido alguna otra alteración;

b) Si fuese expedido por una autoridad distinta de la facultada por la presente Ley;

c) Si se expidió en contravención de cualquier disposición legal vigente sobre la materia, previa declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

d) Cuando la persona a cuyo favor fue expedido el pasaporte no tenga derecho a portar este documento de acuerdo con el presente Decreto Ley.

Artículo 12. El Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro detallado de los pasaportes Diplomáticos, Consulares, Oficiales y Especiales que se expidan y podrán exigir su devolución en la fecha de su vencimiento o antes. Asimismo se llevará registro de las prórrogas que se concedan. No se prorrogará ningún pasaporte cuyo término de duración ha expirado, sin que se haya hecho por escrito la solicitud de prórroga correspondiente.

Artículo 13. Las personas a quienes se les haya expedido pasaportes Diplomáticos, Consulares, Oficiales o Especiales y hagan uso del pasaporte después de haber cesado en el desempeño de sus cargos, incurrirán en multa B/. 100.00 a B/. 1,000.00, cuyo importe fijará discrecionalmente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo: Si el interesado se encontrase fuera del país al momento de cesar en su cargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará al funcionario panameño respectivo que le expida pasaporte ordinario, si a ello tuviese derecho.

Artículo 14. Los Salvoconductos otorgados a personas que tienen un derecho potencial a la nacionalidad panameña, o sea aquellas de que trata el Acápito 1º del Artículo 3º del presente Decreto-Ley serán expedidos únicamente por el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta por un período de dos años, el cual podrá ser prorrogado por dos veces más, siempre y cuando que el interesado no hubiere llegado a la mayoría de edad.

Artículo 15. La expedición y prórroga de pasaportes ordinarios para nacionales panameños que se encuentren en el exterior corresponde exclusivamente a los funcionarios consulares y en su defecto a los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República, previa autorización del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 16. Los Salvoconductos de que trata el Ordinal 1º del Artículo 3º llevarán un timbre de pasaporte de B/. 5.00, excepto los extendidos a favor de los pobres de solemnidad, de estudiantes y marinos u otros empleados de navas mercantes de cualesquiera matrículas.

Artículo 17. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará todo lo relativo al formato, número de páginas, leyendas, etc., de los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales, especiales y de los salvoconductos.

Artículo 18. Este Decreto Ley deroga la Ley 33 de 1949 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIO OTEIZA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LÓPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Trabajo, Provisión Social y Salud Pública,
GAVINO SIERRA GUTIERREZ.

El Ministro de la Presidencia,
GERMAN LÓPEZ G.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 303

(DE 2 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Loyda Fajardo, Telefinista de Cuarta Categoría en Pocrí (Provincia de Los Santos) en reemplazo de Herlinda Madariaga, quien pasa a ocupar otro cargo.

Herlinda Madariaga, Oficial de Octava Categoría en Correos de Los Santos, en reemplazo de Loyda Fajardo, quien pasa a ocupar otro cargo. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMTRO 304

(DE 2 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones en Bocas del Toro:

Florencia Ch. de Blake, Oficial de Sexta Categoría, en reemplazo de Daniel Brown, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Marcela Barrios de Bendiburg, Oficial de Octava Categoría, en reemplazo de Acacio C. Iglesias, cuyo nombramiento se declara insubsistente. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 305

(DE 2 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en la Presidencia de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Despacho del Excelentísimo Señor Presidente de la República:

Nómbrase a Eliseo Prado, Oficial Mayor de 4ª Categoría en reemplazo de Carlos García, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 249

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se reglamenta una emisión de bonos Nacionales como medio para conseguir parte de los empréstitos autorizados por la Ley N° 62 de 17 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad especial que le concede el inciso 1º de la Ley 62 de 1956,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emisión de "Bonos Construcciones Nacionales, Serie C—1953-1963,"